



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO de EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
De: BBVA COLOMBIA
Contra: MARIA CRISTINA BOTERO MONROY y otro
Radicación No. 2019 - 00586

Respetado(a) Doctor(a).

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, Abogado con Tarjeta Profesional número 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.177.666 expedida en Tópaga; obrando en mi calidad de apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, me dirijo a usted, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION, en aplicación de lo previsto en el **artículo 90 (inciso 5º) del CGP**, en contra del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), que inadmitió la demanda, y el auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda, con el fin que lo REVOQUE; y en su lugar libre el mandamiento conforme fue solicitado en el escrito que subsana la demanda. Para lo cual paso a SUSTENTAR, el presente recurso en los siguientes términos:

1.- Que se debe revocar el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la demanda. Por cuanto:

- ✓ Presente demanda en proceso ejecutivo de efectividad garantía real (artículo 468 del CGP);
- ✓ En aplicación de lo previsto en el artículo 90 (incisos 3º y 4º) del CGP, el despacho en auto de fecha 13 de febrero de 2020, que inadmitió la demanda. No señaló cuál de los casos taxativamente señalados aplicaba, ni señaló con precisión el defecto que supuestamente adolece la demanda, como finalmente si lo hizo en el auto que rechaza la demanda;
- ✓ En aplicación de lo previsto en el artículo 468 (numeral 1º, inciso 1º) del CGP, en el 2º hecho de la demanda, claramente se indicó los bienes objeto de gravamen;
- ✓ En aplicación de lo previsto en el artículo 468 (numeral 1º, inciso 2º) del CGP, en con las pruebas de la demanda, aporte el título ejecutivo, la hipoteca y el certificado de matrícula inmobiliaria de los inmuebles;
- ✓ En aplicación de lo previsto en el artículo 468 (numeral 1º, inciso 2º) del CGP, la demanda se dirige únicamente en contra MARIA CRISTINA BOTERO MONROY y



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

MARLIO JAHIR SIERRA MONROY, quienes son los actuales propietarios de los inmuebles hipotecados;

- ✓ La medida cautelar previa, se solicita únicamente, sobre los bienes gravados con la hipoteca;
- ✓ Se pretende el pago de las obligaciones ejecutadas en contra de MARIA CRISTINA BOTERO MONROY, **en forma personal e hipotecaria**. Porque ella fue la única que en forma personal suscribió los títulos valores aquí ejecutados y la hipoteca, como consta en la prueba documental. No porque el acreedor pretenda perseguir, otros bienes distintos de los hipotecados;
- ✓ Se pretende el pago de las obligaciones ejecutadas en contra de MARLIO JAHIR SIERRA MONROY, **en forma hipotecaria**. Porque él no suscribió los títulos valores aquí ejecutados, solo suscribió la hipoteca, que garantiza el pago de los títulos valor ejecutados;
- ✓ El despacho confunde las obligaciones contractuales, con las que cada uno de los demandados MARIA CRISTINA BOTERO MONROY y MARLIO JAHIR SIERRA MONROY, se obligó al pago de los títulos valores aquí ejecutados, y concluye erradamente que este hecho daría lugar al trámite de un proceso singular. Cuando las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, dice todo lo contrario;
- ✓ En aplicación de lo previsto en el artículo 468 (numeral 5º, inciso 5º) del CGP, ante un eventual remate o adjudicación de los bienes gravados con la hipoteca, no se extinguen las obligaciones ejecutas. La claridad de cómo están obligados cada uno de los demandados, cobra suma importancia. Pues en el presente evento, esta ejecución, solo podría continuarse en contra de la demanda MARIA CRISTINA BOTERO MONROY, quien se obligó **en forma personal e hipotecaria**, al pago total de las obligaciones aquí ejecutadas.
- ✓ Naturalmente, si en las pretensiones, en los hechos, en las medidas cautelares, y en las pruebas documentales de la demanda, se persiguieran bienes distintos de los gravados con la hipoteca, el trámite sería del proceso ejecutivo singular. Pero ello no es así, ni a futuro se solicitaría tal medida, pues como en derecho corresponde, sería negada por el despacho. Salvo en el evento previsto en el artículo 468 (numeral 5º, inciso 5º) del CGP.

2.- Que, por las razones aquí sustentadas, solicito al despacho, revocar en su integridad los autos fechas 21 de noviembre de 2019, que inadmitió la demanda, y 3 de julio de 2020, que rechazo la demanda; y como consecuencia de ello, solicito se sirva librar el mandamiento conforme fue solicitado en el escrito que subsano la demanda.



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo previsto en artículo 468 del CGP.

PRUEBAS TRASLADAS

Solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas trasladadas para resolver el presente recurso, la totalidad de la actuación procesal surtida hasta la fecha del presente recurso.

En estos términos dejo presentado hoy 9 de julio de 2020, el presente recurso encontrándome dentro del término legal para presentarlo, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado por estado el día 6 de julio de 2020.

De usted, atentamente,

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ
C. C. No. 1.177.666 expedida en Tópaga
T. P. No. 52.288 C. S. de la J.